

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, en adelante **NN**, con **RUC 00**, conjuntamente con su Representante Legal **XX** con **CIC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 05/03/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General de los periodos fiscales de 10/2022, 01, 02, 03 y 07/2023 y del IRE General del ejercicio fiscal 2022, respecto a las Compras/Costos/Gastos, específicamente las realizadas a los proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00 y de XX con RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan la adquisición de bienes y servicios efectuados de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario y Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, entre otros, documentaciones que fueron proporcionadas por la firma fiscalizada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 180/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que la misma presumiblemente según las investigaciones realizadas conjuntamente con el Dpto. de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**) en el marco del Programa de Control "**TUJAMI**", habría utilizado facturas supuestamente emitidas por los proveedores precedentemente identificados cuyos datos fueron utilizados por un esquema conformado al solo efecto de obtener y proveer comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas. Dichas personas no cuentan con recursos humanos y materiales para realizar actividades de la magnitud de los montos supuestamente facturados, por lo que la **GGII** efectuó la denuncia ante el Ministerio Público (Causa Penal N° 52/2023: "INVESTIGACIÓN FISCAL S/PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS").

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 27/05/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA y del IRE, montos en conceptos de créditos fiscales, costos y gastos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores precedentemente identificados, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el IVA General e IRE, en infracción a los Arts. 14, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar con las documentaciones proveídas por la firma más los datos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), que las operaciones de compra fueron registradas en sus Libros Contables e incluidas en las DD.JJ. determinativas del IVA e IRE. Así también, mediante las diligencias realizadas en la etapa de investigación previa a la fiscalización, consistentes en verificaciones *in situ* a las supuestas empresas pertenecientes a los presuntos proveedores en las direcciones declaradas en el RUC, como también de las empresas Gráficas, Requerimientos de documentaciones, y entrevistas informativas a los supuestos proveedores y propietarios de imprenta, todo lo cual reveló que en los sitios no fueron ubicados los presuntos proveedores, tampoco existían establecimientos comerciales ni eran conocidos por los vecinos del lugar. Todos negaron haberse inscripto en el RUC, tampoco solicitaron la impresión de documentos timbrados ni realizaron actividades comerciales con el contribuyente, es más, sus actividades y domicilios reales eran diferentes a los declaradas en el RUC, carecían de infraestructura y medios para llevar adelante emprendimientos comerciales, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compras registradas por **NN** no se materializaron.

La simulación de las operaciones mencionadas obedecería a la existencia de un esquema creado con el objeto de aparentar hechos económicos con determinada repercusión tributaria a favor de quienes lo ejecutan y se benefician, prueba de ello es que resultó difícil ubicar a los supuestos proveedores en los domicilios declarados, o si fueron ubicados no reconocieron su inscripción en el RUC ni las ventas declaradas por los clientes y estos tampoco aportaron evidencias de las operaciones simuladas más que la sola factura.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA de los periodos fiscales de 10/2022, 01, 02, 03 y 07/2023 y en el IRE del ejercicio fiscal 2022.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 TA, en adelante la **Ley**, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

PERIODO FISCAL	OBLIGACIÓN FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
		A	B	C
521 - AJUSTE IVA	10/2022	22.727.273	2.272.727	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON EL ART. 175 DE LA LEY, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTS.
521 - AJUSTE IVA	01/2023	31.818.182	3.181.818	
521 - AJUSTE IVA	02/2023	27.272.727	2.727.273	
521 - AJUSTE IVA	03/2023	52.272.273	5.272.727	
521 - AJUSTE IVA	07/2023	45.272.636	4.527.263	
800- AJUSTE IRE	2022	22.727.273	2.272.727	

TOTALES	202.545.364	20.254.535	212 Y 225 DEL MISMO CUERPO LEGAL.
---------	-------------	------------	--------------------------------------

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por JI N° 00 notificada el 23/07/2024 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Representante legal **XX** con **CIC 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria de los representantes, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Dentro del plazo legal, los sumariados solicitaron prórroga para presentar descargos, la cual fue concedida por Providencia N° 00 notificada el 07/08/2024, sin embargo, el plazo transcurrió sin que los mismos hayan presentado descargos.

Posteriormente, prosiguieron las actuaciones y en salvaguarda del Derecho a la Defensa y al Debido Proceso que asiste a la contribuyente, el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio según Resolución

N° 00 notificada el 22/08/2024. Inmediatamente después, a través del Formulario N° 00 **NN** presentó su escrito de allanamiento total al Informe Final de Auditoría N° 00.

En vista de la situación planteada, el **DS1** procedió conforme a lo dispuesto en el Num. 6) de los Arts. 212 y 225 de la Ley, y en consecuencia por Providencia N° 00 del 16/09/2024 llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

***NN** expresó "vengo por el presente escrito a ALLANARME totalmente al Informe Final de Auditoría N° 00, recibida en fecha 27/05/2024...dejando expresa constancia de la no admisión de los hechos de producción de documentos con contenido falso y que todas las documentaciones presentadas y declaradas en nuestra sistema de contabilidad fueron realizados de plena fe. Al mismo tiempo y una vez firme las rectificaciones realizadas en la cuenta corriente, solicito la facilidad de pago de los tributos e intereses consignados en el informe final de auditoría, en un plazo de 60 meses" (Sic).*

El **DS1** refirió en primer lugar, que las expresiones de la firma contribuyente constituyen un allanamiento respecto a los impuestos denunciados (IVA e IRE), lo cual implica el reconocimiento

del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, en este punto.

Ahora bien, verificados los datos del Sistema Marangatu, el **DS1** observó que la firma no rectificó las DD.JJ. del IVA de los periodos fiscales de 10/2022, 01, 02, 03, y 07/2023 ni del IRE General del ejercicio fiscal 2022, habida cuenta que en su escrito de descargo hace referencia a "rectificaciones realizadas" y que una vez firme, peticiona facilidades de pago de los tributos y recargos resultantes.

No obstante, el **DS1** acotó respecto al pago fraccionado de la deuda, que la misma podrá ser concedida siempre y cuando el respectivo fraccionamiento sea formalizado conforme a lo dispuesto en las Resoluciones N° 09/2007 y 106/2013.

En cuanto a los hechos denunciados, el **DS1** señaló, que los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales y las deducciones declaradas en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar con las documentaciones presentadas por la firma y las evidencias colectadas durante la etapa previa de investigación (verificación de los domicilios declarados en el RUC, cotejo de datos del **SGTM**, entrevistas informativas a supuestos proveedores y propietarios de empresas gráficas, etc.), que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Las referidas diligencias demostraron que los supuestos proveedores Santiago Gómez –fallecido- (XX), XX (XX), XX (XX), XX (XX), XX (XX) y XX (XX), no tenían empresa alguna en la dirección declarada en el RUC, ni siquiera eran conocidos por los vecinos del lugar, sus domicilios reales difieren del declarado en el RUC, incluso según información proporcionada por el hijo de XX su padre falleció el 19/05/2022 conforme lo acredita el Certificado de Defunción N° 00. Asimismo, todos los supuestos proveedores negaron haberse inscripto en el RUC y gestionar la impresión de documentos timbrados, desconocieron la dirección de correo electrónico y los números de teléfonos declarados, como también las facturas emitidas supuestamente por los mismos a **NN**.

Por otro lado, las actividades reales de cada uno de ellos es distinta a las declaradas en el RUC, tal es así que Santiago Gómez, antes de su fallecimiento se dedicaba a la venta de ropas usadas, XX vende y distribuye soda; XX es albañil, XX no fue ubicado y XX realiza pavimentación con piedras, lo cual demuestra que carecían de infraestructura y medios para proveer los bienes (hierro, cubiertas, motores, chapas, pinturas, discos de embrague, tren delantero, etc.) y servicios (mano de obra) de la envergadura que registran las facturas emitidas.

A las evidencias mencionadas, el **DS1** agregó como prueba contundente la irregular impresión de los documentos timbrados de los supuestos proveedores, sin el consentimiento de los mismos, efectuadas por presuntas empresas gráficas inscriptas también en forma fraudulenta en el RUC, según se desprende de las verificaciones *in situ* y de las declaraciones brindadas por los supuestos

propietarios de las imprentas: XX (XX) quien se dedica a la construcción de empedrados y XX (XX), ama de casa, ambos no realizaron trámite alguno de inscripción ni cuentan con empresa en el domicilio fiscal declarado. Las diligencias realizadas y evidencias obtenidas constan a Fojas 12/122 del Exp. N° 00.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitieron confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la firma contribuyente de los referidos proveedores, no se materializaron y por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 14, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En cuanto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en algunos periodos fiscales en el IVA y en un ejercicio fiscal en el IRE; por el grado de cultura de la contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una empresa afectada al IVA General e IRE General obligada a presentar Estados Financieros, por lo que contaba con asesoramiento de profesionales; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G 00; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que la sumariada asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues proporcionó todos los documentos solicitados en la fiscalización y en el Sumario

Administrativo se allanó al Informe Final de Auditoría. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 120% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

En cuanto a la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes legales, el **DS1** refirió que el Art. 182 de la Ley faculta a la **GGII** a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los Arts. 1111, 1125, 1126 y 1174 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

En el caso analizado, quedó probado que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos consignados en las declaraciones juradas; con la investigación realizada quedó probada la vulnerabilidad de los registros y pagos de la empresa, el Fisco sufrió un perjuicio que está representado en el monto de los tributos no ingresados por lo que su representante legal **XX** con **CIC 00**, es responsable subsidiariamente de las infracciones, pero esto no significa que el mismo sea pasible de ejecución o reclamo directo, va a ser objeto de reclamo en el caso de que su representada no abone la deuda tributaria reclamada, la que a su vez se limita al valor de lo administrado en el caso de no existir dolo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **CIC 00**, por las obligaciones que su representada, no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, según la liquidación expuesta precedentemente.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	10/2022	2.272.727	2.727.272	4.999.999
521 - AJUSTE IVA	01/2023	3.181.818	3.818.182	7.000.000
521 - AJUSTE IVA	02/2023	2.727.273	3.272.728	6.000.001
521 - AJUSTE IVA	03/2023	5.272.727	6.327.272	11.599.999

521 - AJUSTE IVA	07/2023	4.527.263	5.432.716	9.959.979
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	2.272.727	2.727.272	4.999.999
Totales		20.254.535	24.305.442	44.559.977

Los accesorios legales serán liquidados hasta la fecha del allanamiento (22/08/2024).

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con una multa equivalente al 120% del tributo defraudado.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal el Sr. **XX** con **CIC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS